Año económico de 1878-79. MARTES 22 DE ABRIL. Número 245.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 106.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de Real órden de 13 de Marzo de 1877, comunicada por ese Ministerio, en que se manifiesta la conveniencia de que se derogue el artículo 89 del reglamento del impuesto de derechos Reales, por hallarse en contradiccion con el 248 de la ley Hipotecaria y 15 de su reglamento; y

Resultando que el art. 248 de la ley Hipotecaria y el 15 del reglamento dado para su ejecucion determinan que en aquellas trasmisiones en que se devengue el impuesto, los liquidadores expidan por duplicado las cartas de pago, entregando ámbas á la persona que satisfaga el tributo; quedando uno de los ejemplares archivado en el Registro, y declarando por último al Registrador que no conservase dicho ejemplar responsable directamente de los derechos que hubiesen dejado de satisfacer á la Hacienda:

Resultando que por el contrario, el art. 89 del reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos Reales de 14 de Enero de 1873 establece: primero, que si un documento comprende bienes que deban inscribirse en distintos Registros los interesados deberán presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiese expedido, acompañando copia de la misma en papel comun, firmada por ellos: segundo, que el Registrador coteje el original y la copia, y encontrándola exacta, ponga el *Conforme* con media firma y sello, archivándola en lugar de la carta de pago: tercero, que todos los Registradores que se queden con copia de la carta de pago pongan en ella nota expresándolo así; y cuarto, que el Registrador que haga la última inscripcion se quede con la carta de pago original, archivándola en el Registro:

Resultando que estas disposiciones tan poco armónicas, necesariamente habian de producir conflictos, y con efecto el Marqués de Campmany acudió á la Direccion general de los Registros exponiendo que al fallecimiento de su padre formó inventario de los bienes del mismo en los diferentes partidos judiciales, el que presentó con el testamento en el Registro de Tortosa para que se hiciese la inscripcion de los inmuebles enclavados en el término, y el Registrador se niega á devolverle la carta de pago, al tenor del art. 248 de la ley Hipotecaria: que al presentar los referidos documentos en otros Registros los Registradores se niegan á inscribir por no acompañar la carta de pago original, y las oficinas de Hacienda rehusan á su vez expedir más de un documento, fundándose en el art. 89 del reglamento de 14 de Enero de 1873, por lo cual pide dicho interesado que el conflicto se resuelva en términos de que pueda continuar inscribiendo sus bienes:

Resultando que á este Ministerio se expuso por el del digno cargo de V. E. en Real órden de 13 de Marzo de 1877 que no teniendo facultades para derogar los artículos 248 de la ley Hipotecaria y 15 de su reglamento, se sentia la necesidad de modificar el 89 del reglamento de 14 de Enero de 1873 en el sentido de que los funcionarios encargados de la liquidacion del impuesto puedan expedir dobles cartas de pago:

Visto lo manifestado por ese Ministerio en Real órden de 8 de Octubre del año último, y lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por la Direccion general de Contribuciones y por la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Considerando que las disposiciones vigentes del ramo de Contabilidad no autorizan el procedimiento de expedir documentos duplicados de cargo, habiendo además la circunstancia de que desde el año de 1870 son talonarias con los documentos de cargo las cartas de pago de su referencia, no pudiendo por tanto expedirse dos ejemplares de una de estas para un mismo efecto:

Considerando que ya no es posible cumplir con el precepto literal del art. 248 de la ley Hipotecaria, se procede conforme á su espíritu y propósito dictándose una disposicion que ordene que en vez de presentarse las copias simples firmadas por los interesados que previene el reglamento de 1873, las oficinas liquidadoras del impuesto ó las Administraciones económicas expidan tantos certificados comprensivos de la carta de pago, cuantos sean los Registros en que dicha carta de pago deba presentarse;

Y considerando que se ha significado por ese Ministerio en Real órden de 8 de Octubre del año último que la medida indicada es preferible y más conforme con el precepto de la ley Hipotecaria que lo dispuesto en el artículo 89 del reglamento de 14 de Enero de 1873;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Que los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto, y las Administraciones económicas en las capitales de provincia, expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificacion en papel sellado de oficio de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este.

2.° Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que hayan de inscribirse.

3.° Que los interesados pre-

senten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme.

4.° Que si la inscripcion sólo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado; y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros, archive cada Registrador el ejemplar de la certificacion que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripcion, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada.

5.° Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

Y 6.° Que el Marqués de Campmany, y cuantos se encuentren en su caso, soliciten de la oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que le sean necesarias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Continuacion (1).

TÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones del Consejo pleno.

Art. 38. Corresponde al Consejo en pleno:

Primero. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre las Autoridades judiciales de Guerra y de Marina.

Segundo. Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que se ofrezcan al mismo Consejo pleno en el despacho de los asuntos ó que le consulten las Salas primera y segunda sobre los procedimientos ó aplicacion de las leyes penales.

Tercero. Proponer al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos que mas ó menos directamente se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina, ó á los asuntos de que conoce.

Art. 39. El Consejo se reunirá tambien en pleno:

Primero. Para dar posesion á su Presidente, y para los actos de juramento y toma de posesion de los Consejeros, Fiscales, Secretario, Oficial mayor, Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, Relatores y Archivero del mismo Consejo.

Segundo. Por disposicion de su Presidente tan solo en casos graves de aplicacion de las leyes generales ú ordinarias, y para tratar cuestiones que hayan de resolverse en parte por dichas leyes.

Tercero. Siempre que así se prevenga de Real órden para el despacho de algun asunto determinado.

Art. 40. El Consejo pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

Primero. Contra los Ministros de la Corona, que pertenezcan al Ejército activo, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

Segundo. Contra los Capitanes Generales de Ejército.

Tercero. Contra los Consejeros del mismo Consejo y Auditores de Guerra en ejercicio.

Cuarto. Contra el Subsecretario y Jefes de Negociado del Ministerio de la Guerra, Jefes y Oficiales de las dependencias del mismo Consejo, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Para proceder el Consejo contra las personas designadas en los números 1.° y 2.°, Consejeros y Secretario del mismo Consejo, Subsecretario y Jefes de Negociado del Ministerio de la Guerra y Oficiales empleados en las Fiscalías, será precisa Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en que así se lo ordene. Con respecto á los demás Oficiales del Consejo, de las clases desde Coronel abajo, bastará la órden de su Presidente, dando cuenta al Gobierno.

Art. 41. Conocerá además el Consejo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que se susciten sobre la del Presidente del mismo Consejo, ó de mas de dos Consejeros de la Sala primera ó de la segunda.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 42. Corresponde á la Sala de gobierno:

Primero. Evacuar cuantos informes se reclamen al Consejo por los respectivos Ministerios de Guerra y Marina, excepto aquellos que están reservados al pleno por los artículos 38 y 39, ó á las Salas primera y segunda en los dos capítulos que siguen.

Segundo. Examinar los expedientes, y clasificar los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos; premios de constancia; galones de distincion; viudedades; orfandades y pensiones de los Jefes, Oficiales é individuos de todas las clases de los diversos cuerpos é institutos del Ejército y de la Armada y de sus familias.

Tercero. Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que se le ofrezcan en el despacho de los asuntos de su competencia.

Cuarto. Proponer tambien al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos relativos á los negocios de que conoce.

Quinto. Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias, cuyas resoluciones definitivas corresponden, segun la Real órden de 27 de Julio de 1867 y el artículo 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, al Ministerio de Marina, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Sexto. Informar acerca de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos en los expedientes de salvamento de buques náufragos, cuya decision compete al Ministerio de Marina, con arreglo al art. 107 de la instruccion de 4 de Junio de 1873.

Sétimo. Resolver los casos de disenso entre el Capitan ó Comandante general de Departamento ó Apostadero y su Auditor en los expedientes de hallazgo y adjudicacion de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas, con sujecion á los artículos 209 y 214 de la instruccion de 4 de Junio de 1873.

Art. 43. Corresponde á la Sala de gobierno, constituida en Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar:

Primero. Calificar los juicios contradictorios que se remitan al Consejo por el General en Jefe de un Ejército, Capitan general de distrito ó Departamento, Comandante general de Apostadero ó de Escuadra, ó por el Ministerio de Marina, é informar acerca de la concesion de cruces de San Fernando solicitadas ó propuestas en dichos juicios.

Segundo. Informar asimismo sobre toda concesion de la Gran Cruz de la propia Orden á los Generales en Jefe de Ejército ó Almirantes en Jefe de Escuadra.

Tercero. Informar las instancias en solicitud de cruces de todas clases de la Orden de San Hermenegildo.

Cuarto. Proponer al Gobierno los Caballeros de esta Orden á quienes corresponda por su antigüedad en las escalas respectivas derecho á pension.

Quinto. Conocer de los expedientes de concesion de cruces del Mérito militar y de sus incidencias en la forma que determine el reglamento de esta Orden ó prevenga el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de la Sala primera.

Art. 44. Corresponde á la Sala primera:

Primero. Dirimir las competencias que se susciten entre Autoridades judiciales de Guerra que no reconozcan otra superior comun.

Segundo. Aprobar ó desaprobar las inhibiciones que en asuntos de justicia consulten al Consejo los Capitanes generales de los distritos y Autoridades militares del Ejército que ejerzan jurisdiccion independiente de aquellos.

Tercero. Conocer de las causas falladas en Consejo de Guerra que por disentimiento del Auditor de la Autoridad militar judicial se remitan por esta al Consejo en consulta de la sentencia dictada.

Cuarto. Aprobar los sobreseimientos que consulten las Autoridades militares judiciales en causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Quinto. Aprobar ó desaprobar los sobreseimientos que en las causas contra individuos que no pertenezcan á las clases de Oficiales del Ejército y sus asimilados se dicten por las Autoridades militares judiciales en desacuerdo con sus Auditores.

Sexto. Resolver los demás casos de disenso previstos en las leyes entre las Autoridades del Ejército y sus Auditores ó Asesores en asuntos judiciales.

Art. 45. Corresponde tambien á la Sala primera:

(1) Véase el número anterior.

Primero. Examinar los testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas por los Consejos de guerra contra Oficiales del Ejército y sus asimilados de los cuerpos político-militares; y si encontrase en el fallo injusticia notoria ó mala aplicacion de la ley, reclamar el proceso, si lo considera necesario, para exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Segundo. Ejercer, con arreglo á las leyes militares y en su defecto á las comunes, la jurisdiccion disciplinaria sobre todos los que intervienen en la administracion de justicia en el Ejército, y sobre las personas sujetas al fuero de Guerra que no hayan sido tratadas como reos en las causas de que legalmente conozca en grado de consulta ó de revision ó inspeccion, imponiéndoles las correcciones gubernativas que merezcan, ó determinando la formacion de causa para exigirles la responsabilidad á que haya lugar cuando no hubieran providenciado sobre el particular las Autoridades judiciales del Ejército, y con la salvedad, en cuanto á la forma, expresada en el art. 113.

Tercero. Proponer al Gobierno la modificacion de las providencias dictadas por las Autoridades judiciales del Ejército, ó que no surtan efecto para lo sucesivo las correcciones que hubiesen impuesto, con arreglo al artículo 59, tít. 5.°, tratado 8.° de las Ordenanzas de 1768 y Real órden de 14 de Mayo de 1801, á los defensores, Secretarios, Fiscales, Vocales y Presidentes de los Consejos de guerra é individuos sujetos al fuero militar que no hayan sido tratados como reos en las causas de la competencia de dichos Consejos, cuando á juicio de la Sala fuesen aquellas correcciones notoriamente injustas.

Art. 46. Corresponde á la misma Sala:

Primero. Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que consulten las Autoridades judiciales del Ejército sobre los procedimientos ó aplicacion de las leyes penales, y someter al Consejo pleno, para los efectos del núm. 2.° del art. 38, las que se ofrezcan á la misma Sala sobre las consultas de aquellas Autoridades y en el despacho de las causas y sumarias de que conoce.

Segundo. Proponer al Consejo en pleno las reformas que deban introducirse en puntos relativos á la administracion de justicia para los efectos prevenidos en el núm. 3.° del art. 38.

Tercero. Informar, cuando se prevenga por el Ministerio de la Guerra, las instancias y expedientes de indulto, conmutacion de pena, alzamiento de retencion y rebaja de condena si se trata de individuos penados por la jurisdiccion de Guerra.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de la Sala segunda.

Art. 47. La Sala segunda fallará definitivamente:

Primero. Las causas que los Jefes de jurisdiccion de Marina deben remitir en consulta cuando disientan de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios ó del parecer emitido acerca de ellas por sus respectivos Auditores ó Asesores.

Segundo. Las que los mismos Jefes deben remitir en consulta cuando disientan de las sentencias de los Consejos de guerra extraordinarios en que no se impongan al procesado la pena de muerte, presidio, degradacion ó privacion de empleo, ó se separen del dictámen que emitan acerca de dichos fallos sus Auditores ó Asesores.

Tercero. Las instruidas con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instruccion de 4 Junio de 1873, siempre que por el Consejo de guerra ordinario se impusiere pena aflictiva.

Cuarto. Las que se remitan en grado de apelacion por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.° del decreto de 30 de Noviembre de 1872, y 123, núm. 4.°, de la instruccion de 4 de Junio de 1873.

Art. 48. La Sala segunda consultará al Rey:

Primero. La confirmacion ó revocacion de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales Generales y extraordinarios en que se impongan las penas de privacion de empleo, degradacion, presidio ó muerte.

Segundo. La aprobacion de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales Generales que sean ejecutorias con arreglo á la Ordenanza.

Tercero. La decision de las apelaciones que se interpongan contra las providencias de sobreseimiento de las Autoridades judiciales de Marina, y sentencias dictadas por los Consejos de guerra de Oficiales Generales en las sumarias y causas instruidas contra Oficiales con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instruccion de 4 de Junio de 1873.

Cuarto. La aprobacion ó desaprobacion de los sobreseimientos dictados en las sumarias que se instruyan con arreglo á Ordenanza cuando ninguno de los sumariados sea Oficial.

Quinto. La resolucion de las sumarias que se formen para corregir gubernativamente á los Oficiales de los cuerpos militares de la Armada por faltas graves en el servicio.

Art. 49. Corresponde á la misma Sala:

Primero. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre Autoridades judiciales de Marina que no reconozcan otra superior comun.

Segundo. Aprobar ó desaprobar las inhibiciones que en asuntos de justicia consulten los Capitanes ó Comandantes generales de departamento, Apostadero ó Escuadra, ú otros Jefes que ejerzan con independencia de aquellos la jurisdiccion de Marina.

Tercero. Resolver los casos de disenso entre los Jefes de la jurisdiccion de Marina y sus Auditores ó Asesores en asuntos judiciales.

Cuarto. Dicidir las apelaciones que se interpongan con arreglo al art. 51 de la instruccion de 4 de Junio de 1873 contra las providencias de sobreseimiento dictadas por las Autoridades judiciales de Marina en las causas de la competencia de los Consejos de Guerra ordinario y extraordinario que se formen con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1872.

Quinto. Formular á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales que se separen en sus votos de lo mandado en las Ordenanzas y demás disposiciones legales el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grande responsabilidad que sean juzgados para exigirla, con la salvedad que prescribe el art. 119.

Sexto. Imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administracion de justicia de Marina, con sujecion á las leyes y disposiciones militares, y en su defecto á las comunes, observando la forma prescrita en el art. 119.

Sétimo. Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que consulten las Autoridades judiciales de Marina sobre los procedimientos ó aplicacion de las leyes penales, y someter al Consejo pleno para los efectos que determina el núm. 2.° del artículo 38 las que se ofrezcan á la misma Sala sobre las consultas de aquellas Autoridades y en el despacho de las causas y sumarias de que conoce.

Octavo. Proponer al Consejo en pleno las reformas que deban introducirse en puntos que se refieran á la administracion de justicia, para los efectos prevenidos en el número 3.° del artículo 38.

Noveno. Informar, cuando se prevenga por el Ministerio de Marina, las instancias y expedientes de indulto, conmutacion de pena, alzamiento de retencion y rebaja de condena, si se trata de individuos penados por la jurisdiccion de Marina.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 50. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones acerca de la aplicacion é interpretacion de las leyes, Ordenanzas y reglamentos.

Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes hechas por las Autoridades militares judiciales, sino cuando administre justicia en grado de consulta, de revision é inspeccion, ó en virtud de las apelaciones ó de los recursos establecidos ó que las leyes militares establezcan.

Art. 51. El Consejo está autorizado para reclamar por sí directamente á todas las corporaciones y Jefes superiores dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina los informes, datos, antecedentes y documentos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Si los documentos, antecedentes, datos é informes que necesite debieran darse por otros Ministerios, dirigirá sus pedidos por conducto del de la Guerra.

Fuera de los casos previstos en este artículo, y de los en que comunique á las Autoridades militares judiciales para su cumplimiento las providencias, decretos y sentencias que dicte en propia jurisdiccion conforme á este reglamento, el Consejo no podrá dirigirse á aquellas Autoridades en forma de prevencion ni en otra alguna.

Art. 52. Las Salas primera y segunda conocerán respectivamente y en única instancia de las recusaciones que se interpongan contra los Consejeros que las formen.

Art. 53. Las salas primera y segunda acordarán sobre los asuntos meramente reglamentarios cuyo conocimiento corresponda á la Sala de gobierno.

No se comprenderán entre los asuntos meramente reglamentarios á que se refiere el párrafo anterior los expedientes gubernativos instruidos contra Jefes y Oficiales, los de concesion de cruces de San Fernando y San Hermenegildo, y los que el Presidente considere importantes.

Art. 54. La Sala de gobierno clasificará y dividirá en dos grupos ó Negociados los asuntos meramente reglamentarios de que trata el artículo anterior, y designará el grupo de que haya de entender exclusivamente cada una de las Salas primera y segunda.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junta de evaluacion de la riqueza de Villanueva de los Infantes.

Esta corporacion acordó exhortar á todos los poseedores de fincas de este distrito que por la Ley y Reglamento de amillaramientos están obligados á presentar sus respectivas declaraciones para que aprovechando el corto tiempo que media hasta el 30 del corriente se apresuren á llenar y presentar en esta Secretaría las cédulas que al efecto se les entregaron por sus respectivas autoridades, advirtiéndoles al mismo tiempo que así los vecinos como los forasteros que no las hayan recibido pueden reclamarlas de esta Junta que se les entregarán las necesarias, pero todo ello en el corto plazo que media, pasado el cual incurren en la responsabilidad y penas que impone el Reglamento.

Villanueva de los Infantes Abril 17 de 1879.—El Presidente, José Miguez.—El Secretario, Francisco Salgado.

Quintela de Leirado.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza de este municipio que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial del año económico de 1879 á 80 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 20 al 26 del actual ambos inclusive, en cuyo término presentarán las quejas de agravio así los vecinos como forasteros los que se hallen con derecho, en la inteligencia que pasados que sean aquellos sin hacerlo no serán oidos.

Quintela de Leirado Abril 16 de 1879.—El Alcalde, José Garrido.

Petin.

Confeccionado el amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto para la deduccion de agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina por término de 15 dias.

Petin y Abril 20 de 1879.—El Alcalde, Angel Blanco.

Trasmiras.

Por el término de 15 dias estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista electoral últimada para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales conforme con el art. 30 de dicha ley, designando para las próximas elecciones de Concejales la casa consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de que los electores dentro de dicho periodo puedan hacer las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado no les serán admitidas.

Trasmiras y Abril 16 de 1879.—El Presidente, Manuel Alvarez.

Se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, por territorial en esta Alcaldía, que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza imponible y lo justifiquen en legal forma, concurran á verificarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias despues que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, pasados los que no le será admitida parándole los perjuicios consiguientes.

Trasmiras 16 de Abril de 1879.—El Teniente Alcalde P., Manuel Alvarez.

SETIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre D. José Joaquin de la Ballina, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Blanco y Perez, natural y vecino de San Martin de Acoba, cuyas señas personales á continuacion se expresan, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, concurra ante la Sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se le sigue sobre violacion de María Nieves su convecina.

Al efecto, pues, exhorto á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca, captura y conduccion ante esta dicha audiencia con las seguridades debidas.

Dado en Monforte á 4 de Abril de 1879.—J. J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., José Rodriguez Costa.

Señas de José Blanco.

Edad 30 años.
Estatura corta.
Cara larga.
Color blanco algo descolorido.
Lampiño.
Boca grande.
Pelo negro.

Viste.

Pantalon de tela azul y otras de estopa.
Chaqueta de paño oscuro.
Chaleco tambien de paño á listas ó cuadros.
Sombrero rondeño de paño negro.
Calza zuecos y otras veces zapatos borceguíes.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAROS